

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Rollo de apelación nº 33/2018

Partes : S.L., S.L. C/ AJUNTAMENT DE GIRONA

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**S E N T E N C I A   N º   910**

Ilmos. Sres.

**PRESIDENTE:**

**D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADOS:**

**D. RAMON GOMIS MASQUÉ**

**D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ**

En la ciudad de Barcelona, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 33/2018 , interpuesto por S.L., representado el/la Procuradora D.ª MARIA TERESA YAGÜE GOMEZ-REINO, contra ST-11 DE DICIEMBRE 2017- RCAD 157/15- JACAD 2 GIRONA PLUSVALÍA. Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE GIRONA representado por el Procurador IGNACIO DE ANZIZU PIGEM .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada. D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: *"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso -administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales ,Dña Rosa Boadas Villoria en nombre y representación de . . . . . , contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 5 de enero de 2015, que se confirma por ser ajustada a derecho."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. - Objeto del recurso de apelación y sentencia apelada.**

Por la representación de la entidad " . . . . . " se interpone recurso de apelación contra la sentencia núm. 219/2017, de 11 de diciembre, dictada por el Juzgado C-A núm. 2 de Girona, en el procedimiento ordinario núm. 157/2015, que desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo Ayuntamiento de Girona, de 5 de enero de 2015, que a su vez desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria General del Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Girona, de 28 de julio de 2014 que desestimaba la solicitud formulada por la hoy actora de devolución de ingresos indebidos más los intereses correspondientes derivados de la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), a raíz de la transmisión del inmueble de su propiedad el 27.5.2013 y por la cuantía de 63.561,13 euros.

La sentencia de instancia desestima el recurso al considerar que la actora no ha acreditado mediante informe alguno la minusvalía entre la fecha de adquisición del bien y su transmisión. Sustenta su pretensión en una mera tasación del inmueble en

el momento de su transmisión y ello no prueba, de por sí, la inexistencia de incremento de valor. El método de determinación de la base imponible que establece la ley no es una presunción sino una verdadera ficción legal que impide la comprobación y la prueba de la realidad. Además, la sentencia dictada por el TSJ Castilla La Mancha no sienta jurisprudencia ni vincula a los restantes órganos jurisdiccionales. Hay que seguir el criterio establecido por la Sala C-A del TSJ de Catalunya en sus sentencias de 21 marzo y 22 de mayo de 2012.

**SEGUNDO. - Posición de la parte apelante; entidad mercantil transmitente del bien inmueble.**

Por la representación del [REDACTED] S.L" se ataca la sentencia de instancia en base a los siguientes argumentos:

1.-Nulidad de la autoliquidación por el concepto de IIVTNU elaborada al amparo de los arts. 107.1 y 107.2 a) y 110.4 TRLHL, los cuales han sido declarados nulos por el STC 59/2017, de 11 de mayo. No cabe exigir el IIVTNU al basarse en una autoliquidación impugnada en una norma que ha sido inconstitucional ex origine y, por tanto, nula.

2.- Existencia de pérdida real en el valor del suelo transmitido. La apelante ha demostrado la existencia d edicha pérdida desde el inicio del procedimiento. Su esfuerzo para acreditar la pérdida real ha sido más que evidente y más que suficiente, en contraposición al realizado por el Ayuntamiento que únicamente ha aportado un informe de valoración efectuado por el arquitecto del servicio de inspección del servicio de tributos de fecha 22.7.2014, que es de una cara de extensión y con un defecto de motivación evidente ya que está basado en la aplicación de estudios de valoración generales (a los que no se ha tenido acceso) y de coeficientes generales de valoración. El referido informe fue discutido en el escrito de demanda sin que el Juzgado a quo haya hecho manifestación alguna en la sentencia desestimatoria y sin vlaorar los argumentos de la actora. Se aportó con la demanda un informe de tasación al objeto de completar la prueba. El importe obtenido por la transmisión del inmueble a fecha de 12 de febrero de 2013 ascendía a la cantidad total de 3.975.416 euros, de los que 557.906 euros correspondían al valor del suelo, por lo que en tanto que la valoración de la parcela urbana aportada por la actora en el momnto de su constitución en 2001 ascendió a 664.878 euros, es evidente que se ha producido una pérdida patrimonial derivada de la transmisión. Es posible acudir como referencia también a la proporción que resulta de la valoración catastral del suelo y de la construcción en aquellos casos en los que el desglose del precio no está especificado en la escritura. Por ello, se tomó como punto de partida el valor catastral del inmueble en la fecha de transmisión (2013) por la actora y

atender al desglose entre el valor del suelo y el de la construcción que figura en el recibo de IBI. El valor del suelo del inmueble sufrió una minusvalía de 205.048,13 euros desde su adquisición hasta su transmisión en 2013.

3.- Incorrecta cuantificación de la base imponible del IIVTNU. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se estime que se ha producido incremento de valor que da lugar al devengo del IIVTNU que se aplique la fórmula de cálculo establecida por el Juzgado C-A nº 1 de Cuenca en su sentencia de 21.9.2010, aplicada por otros Juzgados (Alicante, Madrid...).

Solicita la estimación del recurso de apelación, que se anule y deje sin efecto la Sentencia impugnada y se acuerde la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, junto con los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha en que tuvo lugar su ingreso. Subsidiariamente, solicita que se estimen sus pretensiones contenidas en el Fj 3º y se acuerde la devolución del importe de 16.825,01 euros junto con los correspondientes intereses devengados desde la fecha en que tuvo lugar el ingreso.

#### **TERCERO.- Posición de la parte apelada; Ayuntamiento de Girona.**

Por la representación del Consistorio, se opone al recurso de apelación de contrario y expone:

1.-Oposición a los argumentos de la apelante. Indebida interpretación de la normativa del IIVTNU. Y en todo caso es a la parte apelante a quien le corresponde acreditar los hechos -art. 105 LGT-. El Ayuntamiento denegó la devolución por cuanto la actora no acreditó ni la valoración del suelo en el momento de la adquisición ni una valoración ajustada al valor de mercado en el momento de la transmisión.

2.- Ratificación de todos los argumentos contenidos en la contestación a la demanda.

Solicita la confirmación de la sentencia núm. 219/2017, de 11 de diciembre y que se impongan las costas a la parte apelante. La cuestión litigiosa se centra en determinar si es correcta la decisión del JCA nº 17, consistente en declarar la improcedencia del IIVTNU por la inexistencia de incremento de valor.

#### **CUARTO. - Naturaleza recurso de apelación.**

El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento

pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio. En el presente procedimiento, una vez desestimado el recurso, se efectúa una crítica del contenido de la sentencia, reiterando la condición rústica de la finca objeto de litigio por su liquidación.

**QUINTO. - Determinación del alcance de la STC 59/2017, 11 de mayo: STS 9 de Julio de 2018.**

Así las cosas, para resolver la presente apelación hemos de reseñar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de julio de 2018, núm. 1163/2018 ha resuelto el recurso de casación núm. 6226/2017, ha procedido a determinar el alcance del pronunciamiento de la STC 59/2017, de 11 de mayo y dice (la negrita es nuestra):

*<<...para lo cual resulta forzoso interpretar cabalmente la STC 59/2017, sentencia que, recogiendo la jurisprudencia sentada en pronunciamientos recientes del propio Tribunal Constitucional en relación con normas forales de Guipúzcoa y Álava ( SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, respectivamente), declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL.>>*

*A tal efecto, el TS pone de relieve que la tesis de la sentencia recurrida contrasta, <<no solo con la que mantiene la parte recurrente -para quien, en síntesis, se está confirmando una liquidación en concepto de IIVTNU «que se ha practicado sin que exista base legal para ello», dado que la base imponible «se calculó conforme a las normas recogidas en los artículos 107 y 110.4» del TRLHL, que han sido anulados ex origine por la citada STC 59/201; anulación que, en su opinión, obliga a anular todas las liquidaciones que se hayan practicado con arreglo a dichos preceptos-, sino también, como se refleja en el auto de admisión de 5 de febrero de 2018, con el criterio sostenido, en la misma línea que la entidad recurrente, por diversos Tribunales Superiores de Justicia en sentencias que hemos citado en los antecedentes de hecho (Tercero, punto 2), por lo que, ante una situación igual nos encontramos con soluciones jurisdiccionales contradictorias [artículo 88.2.a) LJCA], incidiendo desfavorablemente y de manera grave sobre los intereses generales si se concluyera que esa doctrina es contraria al ordenamiento jurídico [ artículo 88.2.b) LJCA ].>>*

Entre las Sentencias de los TSJ a que se refiere el antecedente de hecho tercero, punto 2 de la Sentencia, el criterio de este Tribunal resulta analizado.

Pues bien, la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia era la siguiente:

*«Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a ) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».*

Añade el TS que la mencionada sentencia del TC, ha generado en los órganos judiciales dos interpretaciones contrapuestas, así como la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, añade, <<lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.>>

En síntesis, la STS concluye que:

*<<(1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor** y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo*

*previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.>>*

En definitiva, corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, y aportada, por cualquier medio, por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que ofrezca prueba en contra de dichas pretensiones.

En aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

La STC 59/2017 ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente.

Por fin, fija la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en el litigio:

*<<1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto*

*un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.>>*

En igual sentido se han ratificado las posteriores STS de 17.7.2018 (rec. 5664/2017) y de 18.7.2018 (rec. 4777/2017).

Por providencia de 11 de julio y 15 de octubre de 2018 se acordó por esta Sala y Sección conceder a las partes trámite para alegaciones sobre la STS extractada, cosa que se evacuó con el resultado que es de ver en los autos, al haberse acordado su unión.

La parte apelante considera relevante que se haya declarado la inconstitucionalidad "total" del art. 110.4 TRLHL, en la medida que impedía a los sujetos pasivos acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL y que se determinen los escenarios posibles en función de si ha quedado acreditada o no la existencia del incremento de valor del terreno transmitido. Además, se ha considerado idónea la aportación de escrituras de adquisición y transmisión del inmueble para acreditar la minusvalía. Estas escrituras acreditan la existencia de pérdida real por importe de 205.048,13 euros por diferencia de valor de adquisición del terreno sin construir (2001) y de transmisión (2013) y acudiendo al desglose contenido en el recibo de IBI. Además, se aportó un informe de tasación de tercero independiente por lo que existe más que una prueba indiciaria. La sentencia de instancia no discutió la falta de motivación expuesta en la demanda del Informe del arquitecto del Servicio Municipal. La autoliquidación debe considerarse nula y deben ser objeto de devolución a la actora las cantidades indebidamente satisfechas más



los intereses de demora correspondientes. En definitiva, a la luz de lo expuesto por el Tribunal Supremo, debe entenderse acreditada que en este caso se ha producido una pérdida de valor en el suelo del inmueble que no puede ser gravada.

El Ayuntamiento de Girona considera, a la vista de la STS 1163/2018, que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor mediante cualquier medio de prueba y si aportada la prueba el Consistorio no está de acuerdo, será la propia Administración quien deberá rebatir en contra y demostrar el incremento para poder aplicar los preceptos de la Ley. Ha quedado demostrado en el presente caso la correcta actuación del Juzgado a quo contenida en la sentencia porque no se ha podido acreditar la inexistencia de incremento de valor. Tampoco se ha demostrado que exista ningún error en la aplicación de la fórmula del IIVTNU que permita deducir que no se ha realizado el hecho imponible. El informe del arquitecto del Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento concluyó que existió un incremento del suelo coherente con los sistemas de valoración. Solicita la ratificación de la sentencia.

**SEXTO. -Aplicación al caso de los nuevos criterios interpretativos sobre la determinación del hecho imponible.**

Una vez expuesta ya la posición del TS respecto a la vigencia y aplicación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, procede traerlos y aplicarlos al presente caso y han de conducir, ya de entrada a la estimación del recurso y la revocación de la sentencia dictada por el JCA nº 2 de Girona en cuanto que no es conforme con la Jurisprudencia expresada por la Alta Sala, según hemos expuesto en sus puntos más esenciales.

La parte actora discutía en la instancia la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido en fecha de 27.5.2013 y no se tuvo por acreditado por el Juez de instancia al considerar que no existe informe alguno que el decremento de valor entre la fecha de adquisición y la de transmisión. Sigue la sentencia la doctrina de esta Sala y Sección que resultó novedosa en el año 2012 cuando ya los efectos de la crisis se dejaban sentir y se clamaba por una adaptación a la realidad del mercado.

La sociedad actora otorgó escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal el 5.4.2001 y aportó la parcela urbana sin construcción, llamada *[redacted]* rona, que se valoró por la escritura pública en la cantidad de 664.878 euros. En fecha de 27.5.2013, la actora, como vendedora, transmitió a la entidad *[redacted]* inculcada con la actora, la edificación destinada a hotel situada en la finca descrita. El precio total de

la operación quedó fijado en 3.970.897,00 euros. La Administración giró liquidación tributaria por la cantidad de 63.561,13 euros por el IIVTNU entendiéndose que había existido incremento de valor del terreno y fue abonada por la actora. En fecha de 24.2.2014, la actora presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos al amparo de lo previsto en el art. 221.4 LGT y art. 14 y ss RD 520/2005 y solicitó la devolución del ingreso efectuado más los intereses de demora. El 28.7.2014 se desestimó la petición. Interpuesto recurso de reposición por la actora, se dio traslado a la misma del informe de 22.7.2014 del arquitecto del Servicio de Inspección de Tributos que concluía la existencia de incremento de valor y formuladas alegaciones, se desestimó por el Decreto hoy recurrido.

La parte apelante aporta las escrituras de adquisición -aportación a la sociedad que se constituía de 5.4.2011- y transmisión donde se evidencia que se ha producido un decremento de 205.048,13 euros por diferencia de valor de adquisición del terreno sin construir (2001) y de transmisión (2013) y acudiendo al desglose contenido en el recibo de IBI. Además aportó Informe de tasación que ratifica la existencia de minusvalía, por lo que en atención a la Jurisprudencia expuesta ha cumplido con la carga de aportar por cualquier indicio de prueba la existencia de ese decremento.

El Ayuntamiento justificó su decisión en el informe del arquitecto del Servicio de Inspección de Tributos municipal que se basa en un estudio -parece ser que municipal- de evolución de los valores de suelo en la ciudad, carente de toda precisión y ciertamente genérico y sin análisis alguno del entorno del lugar en el que se encuentra situada la finca. Este informe, tal y como se pone de manifiesto en la demanda rectora del proceso, está carente de toda motivación y no acredita incremento a efectos del impuesto alguno. Tampoco puede tener la eficacia enervatoria de los indicios de minusvalía acreditados por la actora el "informe ampliatorio" aportado en sede de prueba porque parte de un error como es el relativo a que no consta el valor inicial (adquisición/aportación) ya que sí consta por virtud de escritura que no se ha cuestionado por la demandada. Los cálculos que introduce este Informe no pueden destruir las cantidades que se contenían en las correspondientes escrituras porque son valores totalmente objetivos y sin análisis del inmueble en concreto.

Constando los anteriores elementos probatorios y a la vista de la Jurisprudencia del TS procede entender acreditada la minusvalía alegada que no ha resultado enervada por el Informe municipal. No hay ningún dato que determine que los importes no reflejan el valor de mercado. El Ayuntamiento no ha demostrado o introducido la sospecha de la existencia de incremento de valor gravable.

Tampoco puede servir, como mantiene la apelada, un informe sobre evolución de los precios del suelo en la ciudad ya que evidentemente el valor catastral no identifica el valor de mercado o real, sin que pueda, por tanto, tener el valor que se pretende por la apelante.

En definitiva, procede la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia de instancia al ser contraria a la Jurisprudencia del TS y considerar acreditada la minusvalía en el valor del terreno que impide la exacción del impuesto por no manifestar capacidad económica gravable. Procede reconocer la devolución de la liquidación girada y abonada por la actora con los intereses legales desde la fecha del indebido ingreso.

#### **ULTIMO. - Costas.**

Con arreglo al art. 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estimarse el recurso de apelación y revocarse la sentencia de instancia, no procede hacer imposición de las costas causadas en esta instancia, ni tampoco de las de primera instancia a la vista de la complejidad de la cuestión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### **FALLAMOS:**

Que **ESTIMAMOS** el recurso de apelación núm. 33 /2018 entablado por la representación procesal del \_\_\_\_\_, contra la sentencia núm. 219/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Girona, dictada en el procedimiento ordinario 157/2015, que se revoca y deja sin efecto. Se estima el recurso y se anula el Decreto impugnado de 5.1.2015, acordando la devolución de la liquidación abonada junto con los intereses legales desde la fecha del ingreso. Todo ello, sin imposición de las costas procesales causadas en ninguna de las instancias.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta

días.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.